



Rad. 13001-23-33-000-2020-00784-00

Medio de control	Acción de tutela - Impugnación
Radicado	13001-23-33-000-2020-00784-00
Demandante	Luis Alberto Mármol Cueto
Demandado	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
Magistrado Ponente	Roberto Mario Chavarro Colpas
Asunto:	Aclaración de voto

Con el respeto acostumbrado a la decisión mayoritaria de la Sala, aclaro voto frente a la sentencia proferida en primera instancia en el asunto de la referencia, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción.

Al respecto, estoy de acuerdo con el hecho de que el poder presentado para instaurar la acción de tutela, fue el poder conferido para adelantar el proceso ordinario, razón por la cual no estaba legitimado el apoderado para instaurar la acción constitucional.

Igualmente coincido con la Sala en el argumento de que la petición que habilitaba la actuación del fallador de primera instancia, fue la presentada el 1 de diciembre de 2020, pues la petición anterior fue erróneamente dirigida, y no podía, con fundamento en ella, exigírsele al Juzgado actuación alguna.

En relación con el derecho de petición, considero que debió motivarse la decisión en forma distinta, por cuanto no es aplicable a la función judicial lo establecido en la Ley 1755 de 2015, respecto al derecho de petición y a los términos para dar respuesta al mismo, por las siguientes razones:

La Corte Constitucional, entre otras, en sentencias T-394 de 2018 y T-311 de 2013 respecto de las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales, ha sostenido que en estos eventos, *“el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración”*.

De lo anterior se desprende que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a obtener respuesta de fondo, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre las actuaciones que se adelantan en los procesos. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios judiciales, puesto que,



Rad. 13001-23-33-000-2020-00784-00

respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran regidos por la normatividad que regula el procedimiento correspondiente

La anterior posición fue reiterada por la Corte en sentencia T- 172 de 2016, en la que precisó que *“no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”*. Adicionalmente, advirtió que *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”*.

Al respecto, se advierte en primer lugar que la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la expedición de copias de providencias, trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, considero que no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso, situación que no se presenta en el caso de marras, por cuanto, como ya se advirtió, la solicitud del actor tendiente a obtener las copias, fue presentada el 1 de diciembre de 2020, y su respuesta emitida por el Juzgado, el 14 de diciembre siguiente, es decir, dentro de un término adecuado y celeridad.

En los términos anteriores explico los motivos de mi aclaración de voto.

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

Magistrada Despacho 003
Fecha Ut supra



Rad. 13001-23-33-000-2020-00784-00